



DIVISIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

3373

SANTIAGO,

22 de septiembre del 2023

Visado Por:
/milabaca/

**ACCEDE PARCIALMENTE A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N°
AH007T0010915, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N° 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo primero de la Ley N° 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la “Ley de Transparencia” y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en Resolución Exenta N° 2.979, de 2019, del INE; en solicitud GESDOC **SDJ_DivisionJuridica_000010370010**, de 13.09.2023; en lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 08 de agosto de 2023, a través de solicitud N° **AH007T0010915**, [REDACTED], ha presentado requerimiento de acceso a la información, solicitando en lo específico lo siguiente:

“En relación a mi postulación al cargo que se detalla a posterior, requiero la siguiente información:

1. Fase o lugar en donde llego este solicitante.
2. Puntaje obtenido al final de todo el proceso de postulación.
3. Puntaje fundamentado con evidencias de los 5 primeros lugares de los finalistas del proceso de selección.
4. Currículo o por lo menos nombre completo de los cinco finalistas.
5. Nombre y currículo completo del ganador(a) del cargo en cuestión.” (SIC)

4. Que, de acuerdo al archivo adjunto a la solicitud de información, en estecaso concreto se consulta por información del proceso de selección de “Recolector(a) de Datos de la región de Ñuble para la Encuesta EANNA 2023”

5. Que, en relación a su consulta sobre *“Fase o lugar en donde llego este solicitante”* se informa que el Sr. Jiménez llegó hasta la etapa de evaluación de requisitos formales y análisis curricular.

Obtuvo un total de 60 puntos de un máximo de 100 puntos, al obtener 50 puntos en Formación, 0 punto en experiencia en labores de recolección de datos (en terreno o telefónicas), atención de público (Servicio Call Center o ventas) y/o trabajo en terreno (venta de intangibles y/o cobranzas), en instituciones públicas o privadas y 10 puntos en conocimientos de Office nivel básico. El puntaje de corte para avanzar en el proceso se estableció en 90 puntos.

6. Que, en relación a su consulta sobre “Puntaje obtenido al final de todo el proceso de postulación” se informa que en términos generales los procesos de selección cuentan con etapas que son sucesivas e independientes, y estas etapas son las establecidas en la publicación del Portal de Empleos Públicos¹, a saber: evaluación de requisitos formales y análisis curricular, evaluación psicolaboral grupal o individual y entrevista final con la jefatura.

En el caso del solicitante, su puntaje final corresponde al obtenido en la primera etapa de análisis curricular, de 60 puntos.

7. Que, en relación a su consulta sobre “Puntaje fundamentado con evidencias de los 5 primeros lugares de los finalistas del proceso de selección” se informa que la última etapa de este proceso de selección fue la entrevista final con la jefatura y otorgó una nota promedio a los postulantes que entrevistaron, donde aquellos que obtuvieron las mejores notas fueron finalmente seleccionados. Las notas adjudicadas por la jefatura a los finalistas fueron:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- Postulante 5: 5,2

8. Que, en relación a su consulta sobre “Currículo o por lo menos nombre completo de los cinco finalistas”, es posible sólo entregar la información referida a los postulantes que fueron seleccionados para el cargo y no respecto de los demás postulantes finalistas no seleccionados, por aplicación de la causal de reserva o secreto dispuesta **en el artículo 21 N° 2 de la ley de transparencia** “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

En este sentido, el Consejo para la Transparencia en diversas decisiones de Amparo², ha señalado que “procede reservar los antecedentes de los candidatos que no resultaron seleccionados para el cargo “por contener datos personales de sus titulares los que, de conformidad con los artículos 4° y 7° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no pueden ser comunicados sin su autorización”, agregándose que “la decisión de postular a un cargo no tiene por qué exponerse a la comunidad en caso de no ser exitosa, por lo que ha de mantenerse la reserva de la identidad del postulante”. Lo anterior, implica reservar y proteger la identidad o nombre de los postulantes que no fueron seleccionados para los cargos concursados- y que, por ello, no adquieren la calidad de funcionario público-, en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos 4 y 7 de la ley N° 19.628, en relación con lo expuesto en el artículo 2 letra f) de la misma ley, y en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, puediendo únicamente entregarse los puntajes o resultado de la evaluación de dichos postulantes, pero de manera anonimizada- siguiendo en este caso, lo resuelto en las decisiones de amparos roles C3228-18 y C3958-18, entre otras-, con la finalidad de poder comparar esas calificaciones con las de los candidatos seleccionados para los distintos cargos, facilitando el respectivo control social sobre el proceso de selección.”

En primer lugar, cabe tener presente que la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, define en su artículo segundo letra f) a los datos personales, señalando que son aquellos relativos a cualquier información concerniente a una persona natural determinada o determinable. Tal información puede ser de carácter numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo.

Por otra parte, se entiende para estos efectos por identificable (o determinable) toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, por ejemplo, mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social (por ejemplo: RUT o RUN, número de cuenta corriente bancaria, domicilio, número telefónico, etc.)

En lo expuesto, cabe tener en consideración las “Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por órganos de la administración del Estado”, que en su sesión 278, del 31 de agosto de 2011, punto 3, “definiciones previas”, 3.1 datos de carácter personal o datos personales, párrafo final, señala que quedan comprendidos dentro de esta definición, independiente del soporte en que se encuentren, datos tales como: **nombre**, edad, sexo, rol único tributario o rol único nacional, estado civil, profesión, domicilio, números telefónicos, dirección postal, etc.

¹ En el siguiente link se podrá revisar el aviso publicado en el Portal de Empleos Públicos:

<https://www.empleospublicos.cl/pub/convocatorias/convFicha.aspx?i=94684&c=0&j=0&ti=avisotrabajoficha>

² Caso Amparo Rol C91-10; C169-23, del Consejo para la Transparencia.

En definitiva, sólo podrá entregarse el nombre de los postulantes que finalmente fueron seleccionados para el cargo, a saber, [REDACTED], [REDACTED].

9. Que, en relación a su consulta sobre "Nombre y currículo completo del ganador(a) del cargo en cuestión" se hará entrega del currículo completo de [REDACTED] seleccionados para el cargo de "Recolector(a) de Datos de la región de Ñuble para la Encuesta EANNA 2023" debiendo reservarse y tachar de los currículos todos aquellos datos personales de contexto como número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y cualquier otro dato sensible, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 letras f) y g) de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

10. Que, atendido lo expuesto en los considerandos precedentes, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente acceder parcialmente a la solicitud de acceso presentada por [REDACTED], en los términos requeridos en mérito de lo establecido en los considerandos precedentes, en aplicación de la causal de reserva legal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

RESUELVO:

1. **ACCÉDESE PARCIALMENTE** a la solicitud de acceso a información pública N° **AH007T0010915**, de fecha 08 de agosto de 2023, de conformidad al artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándose copia íntegra de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo N° 12 de Ley de Transparencia y N° 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3. En conformidad con los artículos N° 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4. **INCORPÓRASE** la presente Resolución Exenta denegatoria, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARÍA GABRIELA ILABACA TOLEDO
Jefa División Jurídica
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS
"Por orden del Director Nacional"
(Resolución Exenta N° 2.979, de 05.09.2019)

DRA

Distribución:

- [REDACTED]
- Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, INE
- División Jurídica, INE
- Subdepartamento de Partes y Registros, INE